

Recurso de Revisión: 05471/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05471/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Atenco, a la solicitud de información con número 00145/ATENCO/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SE SOLICITA SE INFORME EL NUMERO TOTAL DE COMERCIANTES QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN LA CALLE XOCHIMILCO COLINDANTE CON EL PANTEÓN DE LA COMUNIDAD DE ZAPOTLAN, EL NOMBRE COMPLETO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y/O AUTORIDAD AUXILIAR Y/O PARTICULAR QUE OTORGO PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y/O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AUTORICE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA CALLE REFERIDA, SE REQUIERE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA LA EXPEDICION DEL O LOS DOCUMENTOS ANTES CITADOS, EL IMPORTE PAGADO

POR LOS USUARIOS DE DICHS LUGARES EN LOS QUE SE EJERCE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE FORMA UNITARIA Y EL IMPORTE TOTAL OBTENIDO, SE REQUIERE SABER EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE DICHS COMERCIANTES, ASI COMO SE INFORMEN LAS ACCIONES QUE ESTA REALIZANDO EL MUNICIPIO DE ATENCO PARA REGULARIZAR DICHA ACTIVIDAD COMERCIAL DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 149, 150, 152, 275 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL BANDO MUNICIPAL DE ATENCO, ESTADO DE MEXICO EJERCICIO 2020” (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Atenco, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio número RVP/062/2020, del veintidós de dicho mes y año, suscrito por el Jefe de Reglamentos y Vía Pública y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Atenco, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Lo que en este acto se contesta lo siguiente:

Esta Jefatura desconoce el número de comerciante ubicados en la calle Xochimilco en virtud que a la fecha no se ha expedido permiso, concesión, licencia o cualquier otro documento alguno a los comerciantes que usted hace referencia en las calles marcadas en su escrito, por lo tanto me es imposible brindar la información que usted solicita.

De la misma manera le informo que este H. Ayuntamiento de Atenco 2019-2021 a facultado a la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública para regular el establecimiento de comerciantes fijos, semifijos, tianguistas y ambulantes de acuerdo a los Artículos 249, 250, 252 de Bando Municipal de Atenco.

*Es importante aclarar que este H. Ayuntamiento no ha recibido ningún tipo de importe por parte de los comerciantes que se ubican en la calle Xochimilco colindante con el panteón de la comunidad de Zapotlán; en el mismo rubro le informó que se desconoce el horario de trabajo de los mismos; así mismo aclaro que las acciones que el municipio de Atenco ha tomado son a través de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública y son aquellas que están establecidas en el Bando Municipal.
..." (Sic)*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atenco, **lo anterior, ya que si bien, se recibió, el catorce del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo cual, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

LA RESPUESTA OBTENIDA EN EL OFICIO RVP/062/2020, DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020."

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ES EVIDENTE QUE SE NIEGAN A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO HACEN REFERENCIA QUE NO HAN EXPEDIDO PERMISOS O LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO O DOCUMENTO SIMILAR PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL, TAMBIÉN ES CIERTO QUE RECONOCEN QUE EL H. AYUNTAMIENTO ADMINISTRACIÓN 2019 2021 HA FACULTADO A LA JEFATURA DE REGLAMENTOS Y VÍA PÚBLICA PARA REGULAR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIANTES FIJOS, SEMIFIJOS, TIANGUISTAS, Y AMBULANTES DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES INVOCADOS DE SU BANDO MUNICIPAL, POR LO QUE EN ESE CONTEXTO DEBEN CONTAR CON INFORMACIÓN RESPECTO A LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE REALIZA EN LA CALLE XOCHIMILCO (NUMERO DE COMERCIANTES, HORARIOS APORTACIONES OBTENIDAS ETCÉTERA), POR LO QUE ES EVIDENTE LA OMISIÓN AL ACCESO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04916/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El primero de diciembre de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, sin número y sin fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

I.- Tal y como se advierte de una simple lectura a los numerales 249, 250, 252 del Bando Municipal 2020, los cuales entre otros términos establecen que la Jefatura de Reglamentos y Vía Municipal, en efecto, es el servidor público habilitado para regular el establecimiento de comerciantes, no menos cierto es que, y de acuerdo al informe emitido por el prenombrado Servidor Público Habilitado, del mismo se advierte la imposibilidad de dar la información requerida, en atención a que a la fecha no se ha expedido permiso, concesión, licencia o cualquier otro documento a favor de los comerciantes al que el hoy recurrente hace referencia.

En este orden de ideas, es menester señalar que este Sujeto Obligado no género, administro o poseyó dicha información en los términos referidos por el hoy recurrente, por lo que dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos de este sujeto obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ya que en efecto se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No debe perderse de vista que, ante un hecho negativo, resulta innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de lo establecido por el artículo 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia Local, resultando aplicable la siguiente tesis:

(Reproducción de tesis "hechos negativos, no son susceptibles de demostración")

Además, y de conformidad con el multicitado numeral 12 de la Ley en la materia, que a contrario sensu significa que no se está obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Sirviendo de apoyo el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos...

..." (Sic)

d) Vista de Informe Justificado. El dos de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la parte Recurrente fue omisa en realizar alguna manifestación**

e) Cierre de instrucción. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época,

1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción III de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó, respecto a los comerciantes ubicados en la calle de Xochimilco colindante con el Panteón de la comunidad de Zapotlán, lo siguiente:

- Número total;
- Nombre completo del servidor público o autoridad auxiliar que otorgó permisos, concesiones, licencias de funcionamiento o cualquier otro documento que autorice el ejercicio de la actividad comercial;
- Fundamento legal para la expedición de las autorizaciones;
- Importe pagado por los usuarios que ejercen la actividad comercial;
- Importe total obtenido;
- Horario de funcionamiento;
- Acciones municipales para regularizar la actividad comercial.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, señaló que desconoce el número de comerciante ubicados en la calle Xochimilco en virtud que a la fecha no se ha expedido permiso, concesión, licencia o cualquier otro documento para

establecer el establecimiento de comerciantes fijos, semifijos, tianguistas y ambulantes, así mismo, por lo que, tampoco había recibido ningún tipo de importe por parte de los comerciantes y desconocía el horario de trabajo de los mismos y finalmente señaló que las acciones que el municipio de Atenco ha tomado son a través de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública establecidas en el Bando Municipal.

Inconformé con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravio de la declaración de inexistencia de la información, al señalar que deben contar con información respecto a la actividad comercial que se realiza en la calle Xochimilco, lo cual se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 de fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial al señalar que se estaba ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, pues no se habían emitido alguna clase de permisos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXXII, concerniente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, en donde se especifique, los titulares, objeto, nombre o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, por lo que, en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información, referentes a los permisos, licencia y autorizaciones de carácter industrial; al respecto, el artículo 31, fracciones, XXIV Quáter y XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Teoloyucan, son los encargados de otorgar licencias para el funcionamiento de unidades

económicas; así como, de crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento y las características que se determinen convenientes.

Para lograr lo anterior, los Ayuntamientos contarán con un Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente que impulsa la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, **licencias** y autorizaciones del orden municipal, así como de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas, de conformidad con el artículo 96 Quáter de la Ley señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, en el artículo 2º, fracciones I, XV, XVI, XIX y XXXVIII 5º, fracción X, 7º, fracción I, III, V, 15, 16 y 33 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México señala que, la **licencia de funcionamiento**, es el acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas, mientras que la **licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento** es el acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales y finalmente el **permiso** es el que se expide al solicitante para que realice una actividad económica; emitidos por los **Municipios, a través de la Ventanilla Única, a través del cual se autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas de bajo impacto, entre las que se encuentran la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales.**

En ese contexto, la operación de la **Ventanilla Única** y la expedición de las **licencias de funcionamiento**, le corresponde a los Ayuntamientos, al coordinar la gestión de trámites para

la recepción, integración y verificación de los expedientes que presentan los particulares; por tales circunstancias, cada Municipio deberá apegarse a las disposiciones legales que emita, ello conforme a los artículos 16 y 22, fracción I, del Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

En ese orden de ideas, el Bando Municipal del Atenco dos mil veinte, establece lo siguiente:

- **Artículos 249 y 250:** La Jefatura de Reglamentos y vía pública, esta facultado para regular los establecimientos de comerciantes fijos, semifijos, tianguistas y ambulantes, además, inspeccionará, verificará, revisará y regulará los comerciantes de los tianguis, mercados y centro de abasto;
- **Artículo 252:** Toda actividad comercial, industrial o de servicios requieren permiso o autorización, cédula, licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo, licencia o permiso temporal;
- **Artículo 253:** La Dirección de Desarrollo Económico será la encargada de la actualización de los padrones de comercio, industria y servicios;
- **Artículo 256:** La licencia, cédula, licencia provisional de funcionamiento, para negocios de bajo riesgo, permiso o autorización y permiso temporal que expida la Dirección de Desarrollo Económico da únicamente derecho a ejercer la actividad para la cual fue concedido;
- **Artículo 259:** Se requiere licencia, permiso o autorización de la Autoridad Municipal para realizar cualquier actividad comercial o de servicios dentro de los tianguis o comercios en bienes de dominio público y uso común los particulares que ejerzan esta

actividad serán organizados y controlados por la Autoridad Municipal al expedir la licencia correspondiente;

- **Artículo 262:** La licencia, cédula, licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo, autorización o permiso que se concede a la persona física o moral, es intransferible y únicamente tiene validez para ejercer la actividad que se establece en el documento expedido;
- **Artículo 267:** La Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, otorgará licencia, cédula, licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo, permiso o autorización para la operación de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- **Artículo 270.** Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios serán abiertos al público, conforme a los horarios que se establezca la normatividad aplicable o en su caso, el horario general será de las 07:00 a las 22:00 horas. Así mismo, los establecimientos comerciales con venta al público de bebidas alcohólicas en botella cerrada, tendrán un horario de 07:00 a 22:00 horas. De lunes a sábado y domingos de 07:00 a 17:00 horas., en ningún caso se autorizará la venta de bebidas alcohólicas después del horario establecido;
- **Artículo 272.** Para el control y ordenamiento del comercio semifijo y móvil, el Ayuntamiento expedirá conforme a los padrones correspondientes una identificación personal a cada comerciante en la que deberá constar la actividad, la superficie y la vigencia.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información sobre las autorizaciones, permisos, licencias o cédulas emitidas, al doce de

octubre de dos mil veinte, por la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública y la Dirección de Desarrollo Económico, en materia comercial, industrial o de servicios, a los comerciantes localizados en la calle de Xochimilco colindante con el Panteón de la comunidad de Zapotlán.

Establecido lo anterior, se procede a analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; por lo que, en principio es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente, se logró advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Atenco, administración 2019-2020, que

establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Jefatura de Reglamentos y Vía Pública (Artículo 115):** Que regula el comercio semifijo y ambulante, así como tianguis en vías primeras y plazas público; regula el establecimiento de comerciantes fijos, semifijos, tianguistas y ambulantes e inspecciona, verifica y regula a los comerciantes referidos
- **Dirección de Desarrollo Económico (Artículos 166 y 167):** Establece y opera el Sistema de Apertura Rápida de Empresas; opera y actualiza el Padrón Municipal de Servicios a Unidades Económicas, con el fin de emitir los certificados de funcionamiento anualmente para todas las unidades económicas del municipio; elabora el Registro Municipal de Licencias de Funcionamiento; supervisa las actividades en los mercados públicos, tianguis y comercio en la vía pública y otorga autorizaciones para el desarrollo de actividades comerciales.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con dos áreas específicas para conocer de la solicitud de información, a saber, la Dirección de Desarrollo Económico y la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, que ven las cuestiones relacionadas con la emisión de las autorizaciones, permisos, cédulas, licencias u otros para realizar actividades económicas, comerciales, industriales o de servicio, dentro de las circunscripción territorial; por lo que, se advierte que no cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no turnar el requerimiento de información, a todas las unidades administrativas competentes.

No obstante, se procede a analizar la respuesta proporcionada por la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, en donde precisó, sobre el número total de autorizaciones para realizar actividades económicas, comerciales industriales y de servicios, nombre completo del servidor público o autoridad emisora de estas, fundamento legal, importe pago y obtenido y horario de funcionamiento, que no contaba con la información, dado que a la fecha de respuesta no había expedido permiso, concesión, licencia o cualquier otro documento a alguno de los comerciantes localizados en la ubicación señalada en la solicitud; situación que fue ratificada por dicha área en Informe Justificado.

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, aludió a que la información era inexistente y precisó las razones de dicha circunstancia; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo petitionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, señaló las circunstancias por las cuales no contaba con la información, a saber, que al veintidós de octubre de dos mil veinte, no había emitido algún documento donde se autorizara alguna persona a realizar actividades

comerciales, industriales, económicas o de servicios, en la ubicación señalada por el ahora Recurrente.

Respecto, a lo anterior este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial del Ayuntamiento de Atenco, así como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, (consultadas a partir de las doce horas, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, en los vínculos electrónicos, <http://atencoedomex.gob.mx/index> y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATENCO/art_92_xxxii.web), sin embargo, no se localizó algún documento o información, que aluda a que el Sujeto Obligado haya emitido alguna autorización en materia comercial.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente en la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, pues está, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos y señaló los motivos por los cuales no contaba con la petición, a saber, que no había emitido autorización alguna.

Por tales consideraciones, se desprende que dicha área, señaló las razones por las cuales no contaba con lo petitionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la

normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó información respecto a que a la emisión de autorizaciones para realizar actividades económicas, comerciales, industriales o de servicios; por lo cual, **se considera que la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Sin menoscabar lo anterior, es de recordar que el Ayuntamiento de Atenco, cuenta con otra unidad administrativa, con atribuciones para emitir licencias, permisos y autorizaciones para que las personas puedan realizar actividades económicas, industriales, comerciales y de servicios, dentro del territorio municipal, a saber, la Dirección de Desarrollo Económico, que además, es la encargada de elaborar y actualizar el Registro Municipal de Licencias de Funcionamiento y el Padrón Municipal de Servicios a Unidades Económicas.

De tal circunstancia, si bien la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública indicó las razones por las cuales no contaba con la información, lo cierto es que la Dirección de Desarrollo Económico, pudo haber emitido alguna autorización o puede tener el registro de los establecimientos comerciales, industriales, económicos o de servicios autorizados dentro de ubicación señalada en la solicitud de información; por lo que, al no pronunciarse dicha área, se considera que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento de información, el Ayuntamiento de Atenco deberá turnar la solicitud a la Dirección de Desarrollo Económico,

para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de que proporcione los documentos donde conste, respecto a las autorizaciones emitidas para realizar actividades económicas, industriales, comerciales y de servicio, al doce de octubre de dos mil veinte, en la calle Xochimilco, colindante con el Panteón de la Comunidad de Zapotlán, lo siguiente:

- Número total;
- Nombre del servidor público o autoridad que las emitió;
- Fundamento legal para la expedición;
- Importe pagado por los solicitantes;
- Importe total obtenido, y
- Horario de funcionamiento.

Cabe señalar que entre los documentos que dan cuenta de la información solicitada, se encuentran las propias licencias, permisos, cédulas o autorizaciones emitidas por el área, o inclusive los registros con los que cuenta; pro lo que, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de la información solicitada; ; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad

de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos donde conste la información solicitada, entre los cuales se encuentran las propias licencias, permisos o cédulas de funcionamiento.

Ahora bien, en el caso de que la Dirección de Desarrollo Económico no haya emitido a la fecha referida alguna autorización, deberá hacerlo conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a las acciones municipales para regularizar la actividad comercial, la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública, precisó que las acciones realizadas, eran aquellas establecidas en el Bando Municipal; sin embargo, omitió entregar dicho ordenamiento jurídico, aunado a que tampoco precisó los artículos que estableciera dicha circunstancias; además, es de señalar que tampoco se pronunció la Dirección de Desarrollo Económico, por lo que, no se puede tener como válida la respuesta proporcionada.

En ese contexto, resulta viable ordenar al Sujeto Obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública y la Dirección de Desarrollo Económico, a efecto de que proporcionen los documentos donde consten las actividades realizadas al doce de octubre de dos mil veinte, para regularizar la

actividad comercial, industrial, económica y de servicios, dentro del territorio municipal, a fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Finalmente, se considera que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contener datos clasificados, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Atenco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Jefatura de Reglamentos y Vía Pública y la Dirección de Desarrollo Económico, entregue, vía Sistema

de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a las autorizaciones emitidas, al doce de octubre de dos mil veinte, para realizar actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios en la calle Xochimilco colindante con el panteón de la comunidad de Zapotlán, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Número de autorizaciones o comerciantes;
- b) Tipo de documento emitido a cada uno (licencia, permiso, cédula, entre otros);
- c) Nombre del servidor público o área que emitió su autorización;
- d) Importe cobrado y recaudado;
- e) Horario de funcionamiento de cada establecimiento, y
- f) Acciones realizadas por el Municipio para regularizar la actividad comercial.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Finalmente, en el caso que no cuente con la información que dé cuenta de los puntos a) a e), al no haberse emitido ninguna autorización, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley la materia.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado, no realizó la búsqueda en todas las unidades administrativas

competentes, por lo que, deberá realizarla y proporcionar la información que obre en sus archivos.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir, que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada, respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), pues este Instituto no localizó las licencias de funcionamiento, del dos mil diecinueve y dos mil veinte; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00145/ATENCO/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a las autorizaciones emitidas, al doce de octubre de dos mil veinte, para realizar actividades económicas, comerciales, industriales y de servicios, en la calle Xochimilco colindante con el panteón de la comunidad de Zapotlán, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Número de autorizaciones o comerciantes;
- b) Tipo de documento emitido a cada uno (licencia, permiso, cédula, entre otros);
- c) Nombre del servidor público o área que emitió su autorización;
- d) Importe cobrado y recaudado;
- e) Horario de funcionamiento de cada establecimiento, y
- f) Acciones realizadas por el Municipio para regularizar la actividad comercial.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Finalmente, en el caso que no cuente con la información que dé cuenta de los puntos a) a e), por no haberse emitido ninguna autorización, deberá informarlo al Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05471/INFOEM/IP/RR/2020.